RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/21/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NO. JGE/252/2021, DENOMINADO "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021", EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL 12 DE JULIO DE 2021".

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/21/2021**, relativo al Recurso de Apelación promovido por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acuerdo de clave alfanumérica JGE/252/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diez de mayo de la presente anualidad, dictado dentro del expediente identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/127/2021; este último a su vez formado con motivo de la queja presentada por Alex Abraham Naal Quintal, con carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Campeche, en contra de Christian Mishel Castro Bello, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por la coalición "Va x Campeche", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -

b) El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -

c) Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) El día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia,

Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -

e) El siete de enero, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. - - - - - - - - - - - - - - - - -

f) El día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx. -

g) **Medio de impugnación.** Con fecha dieciséis de julio, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito por el que promueve el recurso de apelación en contra del acuerdo de clave alfanumérica JGE/252/2021, de fecha doce de julio, dictado dentro del expediente de clave alfanumérica IEEC/Q/127/2021, formado con motivo de la queja presentada por la persona antes mencionada. - - - - - - - - -

h) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio número SECG/3693/2021, datado el veinte de julio, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el actor; documentos que fueron notificados a este Tribunal Electoral, vía electrónica, al día siguiente. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral. -

a) **Recepción del medio de impugnación en el órgano jurisdiccional.** El día veintiuno de julio, fue recibido en el correo electrónico institucional de este tribunal electoral, el oficio número SECG/3693/2021, citado en el rubro que antecede, y sus anexos. Documentos concernientes al Recurso de Apelación promovido por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo de clave alfanumérica JGE/252/2021, de fecha doce de julio, dictado dentro del diverso expediente de clave alfanumérica IEEC/Q/127/2021. - -

b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/21/2021, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

c) **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha veintidós de julio, por acuerdo emitido por Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibido y radicado en su ponencia el medio de impugnación contenido en el expediente TEEC/RAP/21/2021. -

d) **Acuerdo de fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha cinco de agosto, el Magistrado Instructor y Encargado del Despacho de la Presidencia de este tribunal electoral, fijó las doce horas del día ocho de agosto, para llevar a cabo la sesión pública correspondiente, con la finalidad de someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia de este expediente. - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que se impugnó el acuerdo de clave alfanumérica JGE/252/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha doce de julio, dictado dentro

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

del expediente número IEEC/Q/127/2021; este último formado con motivo de la queja presentada por el propio Alex Abraham Naal Quintal.---------------------

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.---

SEGUNDO: Estudio de los requisitos de procedencia.-------------------

El estudio de los requisitos de procedencia, como de las excepciones a la acción intentada, tanto generales como específicos, de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público y carácter prioritario, porque resultaría ocioso continuar con la sustanciación y resolución del medio de impugnación si se llegara a materializar alguna circunstancia que extinga la materia del litigio; con ello se garantiza la definitividad, eficacia, eficiencia y certeza de los actos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.----------------------------------

Su análisis puede realizarse en cualquier tiempo durante el proceso jurisdiccional, tanto en el auto de admisión como en la sentencia. En esa tesitura, si se actualizare alguna causal de improcedencia antes de admitirse la demanda conllevaría a desechar el medio de impugnación, mientras que si la causal de improcedencia se observa luego de admitido entonces deberá sobreseerse, en términos de los artículos 644, 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---

Si bien el Magistrado Instructor realizó la verificación de los requisitos generales y especiales de procedencia del presente Recurso de Apelación en el auto de admisión, esto no es obstáculo para que ahora el Pleno, en la sentencia, analice si tales requisitos se encuentran satisfechos, por las razones expuestas anteriormente.----

Así, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 652, 715 y 717

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche a saber: -

a) **Oportunidad.** En lo que atañe a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán incoarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en los casos de excepción previstos en la ley correspondiente. Asimismo, el artículo 639 del citado ordenamiento legal dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. -

En esa tesitura, se arriba a la conclusión que el actual recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal marcado para tal efecto, por los motivos que se expresan enseguida: -

a. El acuerdo impugnado fue emitido el doce de julio, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se notificó al promovente el mismo día, por oficio número OE/754/2021, suscrito por Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, a través del correo electrónico institucional, a las veinte horas con veintiséis. -

b. El propio promovente reconoce en su escrito de demanda haber sido notificado el día doce de julio. -

c. La demanda fue presentada a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del dieciséis de julio, en el correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo que el día diecisiete de mismo mes y año esa autoridad administrativa electoral acusó de recibido al promovente. -

De lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que, haciendo el cómputo de los días transcurridos, desde la emisión del acto y su respectiva notificacion, doce de julio, hasta el día en que se

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

presentó el referido medio de impugnación, dieciséis de julio, luego entonces, el citado medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal (cuatro días) establecido para interponer los medios de impugnación, teniéndose por acreditada esta condición de procedencia, tal y como se muestra en la siguiente ilustración:- -

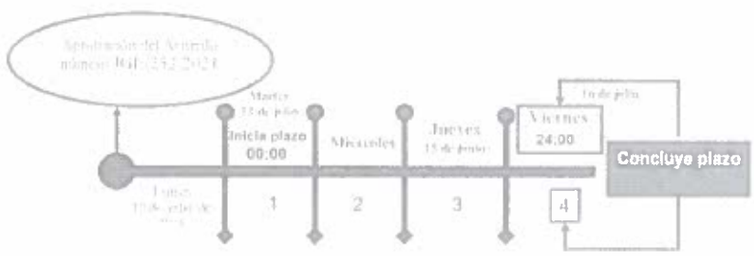

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, expone los hechos en los que se sustenta la impugnación y los agravios que estima necesarios para controvertir la resolución que reclama en el presente Recurso de Apelación. - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, el promovente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida López Mateos, número 330, Fraccionamiento el Prado, código postal 24030, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y autoriza que las notificaciones se le hagan llegar a los correos electrónicos siguientes: mc.campeche1@gmail.com, alex_naal@hotmail.com y notificacioneselectronicas782@gmail.com. - - - - - - -

c) **Legitimación y personería.** El artículo 652, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada, siendo que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. -

Adicionalmente, el artículo 720, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que podrán interponer el Recurso de Apelación: de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 715 y 716, los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos. -

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que se encuentran reunidos los elementos correspondientes para tener por acreditada la personería y legitimación del promovente, al tenor de las razones que a continuación se enlistan: -

a. Que el carácter con el que se ostenta el promovente se encuentra sustentado en la copia certificada del escrito de fecha catorce de septiembre, signado por Jamile Moguel Coyoc, Coordinadora de la Comisión Provisional Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano en Campeche, por el cual comunica a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la designación de Alex Abraham Naal Quintal como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el mencionado Instituto Electoral. -

b. Que Alex Abraham Naal Quintal, al haber sido designado representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación en cuestión, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 652, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Campeche, corresponde a los partidos políticos la presentación de los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos. - - - -

c. Que el promovente se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, sin que obre constancia alguna de que estos estén suspendidos por mandato de autoridad competente. - - - - - - - - - -

d) **Definitividad y firmeza.** No procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional, por el cual se pudiera modificar o revocar el acto que se combate en el presente Recurso de Apelación. -

TERCERO: Tercero interesado. -

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo certifica la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su informe circunstanciado. -

CUARTO: Síntesis de agravios. -

Acreditado el cumplimiento de los requisitos procesales y la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios hechos valer por el promovente. -

En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación para este tribunal electoral transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que exprese la parte actora en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, siempre y cuando se agoten cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. - - - - - - - - - - - -

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Electoral Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"[1] y en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**[2]. ---------------------------------

En ese contexto, se considera necesario realizar una síntesis del agravio esgrimido por el promovente, que consiste en lo siguiente: ----------------------------

1) Que el acuerdo identificado con clave alfanumérica JGE/252/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021", de fecha doce de julio, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de violación al debido proceso por incumplimiento en la obligación de las autoridades administrativas-electorales de fundar y motivar debidamente los actos y resoluciones, en su perjuicio por las razones que a continuación se señalan: ---

   a. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió señalar adecuadamente las consideraciones, razonamientos, razones particulares o causas inmediatas que condujeron a desechar de plano la queja, ya que se limitó a transcribir los hechos denunciados, sin hacer pronunciamiento alguno sobre esos hechos. ---

   b. Que la calificativa de frívola asignada a la queja por la Junta General Ejecutiva, por la cual sustentó su desechamiento de plano en el punto considerativo XII del acuerdo impugnado, con fundamento en los artículos 5, fracciones III y IV, y 69, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se actualiza porque esa autoridad administrativa electoral no realizó un debido análisis preliminar de los elementos que conforman la queja, específicamente los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas por

[1] Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.
[2] Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

el promovente, para determinar sobre la existencia de los hechos y en su caso, la presunción de la violación a la normativa electoral. - - - - - - -

c. Que la autoridad administrativa electoral local no agotó las diligencias necesarias para mejor proveer, encaminadas a allegarse de los elementos idóneos para determinar si procedía admitir o desechar el procedimiento especial sancionador, a saber, el requerimiento a los medios de comunicación señalados en el escrito de queja. - - - - - - - - -

d. Que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche incumplió el deber de actuar con la debida diligencia, por no atender la queja exhaustivamente. -

QUINTO: Planteamiento del caso y pretensión. -

En el caso que se dirime, el promovente controvierte el "*Acuerdo No. JGE/252/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche*" (sic), porque "*transgrede el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 16, de la constitución política de los estados unidos mexicanos al no motivar adecuadamente su resolución*" (sic). -

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la **pretensión** del promovente consiste en **revocar** el acuerdo identificado con clave alfanumérica JGE/252/2021, de fecha doce de julio, dictado por la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche, intitulado: "*ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021*" (sic); con el fin de que esa autoridad administrativa electoral estatal admita la queja y sustancie el Procedimiento Especial Sancionador derivado de esta, realice los actos y diligencias de investigación necesarias para integrar debidamente el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/127/2021 y, en su oportunidad, lo remita a la autoridad jurisdiccional electoral competente para que se determine si se actualiza o no la violación a la normativa electoral denunciada. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

SEXTO. Estudio de fondo: -

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -

En primer lugar, de las precisiones hechas con antelación, se destaca que los argumentos utilizados por el promovente para construir su medio de impugnación son:

- Una falta de motivación en el acuerdo número JGE/252/2021, ya que la autoridad no se avocó a un adecuado estudio preliminar de los hechos planteados y pruebas aportadas. -
- Que la autoridad electoral administrativa pretende sustentar su determinación de desechar de plano la queja promovida por el hoy promovente, toda vez que, la misma resulta ser frívola al actualizarse los supuestos contemplados en el artículo 5 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -
- La autoridad electoral administrativa no agotó las diligencias necesarias para poder determinar si procedía la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, como lo serían, los respectivos requerimientos a los medios de comunicación señalados en el escrito de queja. - - - - - - - - - - - - - -

En tal virtud, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de desechamiento de la queja presentada por el hoy recurrente, fue emitida por la autoridad responsable conforme a Derecho. -

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo sobre los agravios esgrimidos por el recurrente.- -

Agravios relacionados con la ilegalidad e indebido desechamiento de la queja. -

Como ya quedó indicado en la síntesis de agravios efectuada por este Tribunal, el recurrente aduce que la determinación de la autoridad responsable resulta ilegal al tener por actualizado el supuesto relativo a la frivolidad de la queja, por considerar que la aportación de dos notas periodísticas, son insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación; por lo que, en su estima, la autoridad

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

responsable indebidamente desechó de plano la queja que presentó, tomando un criterio de prejuzgamiento, es decir que dicha autoridad determinó que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma, en razón de que para sustentar los hechos denunciados el quejoso solo aportó notas periodísticas como probanzas; lo cual, a su consideración, contraviene su derecho a la seguridad jurídica y legalidad. --

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos conceptos de disenso devienen infundados en atención a las siguientes consideraciones. -------------------

En primer término, se hace hincapié que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento especial sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.---

Lo anterior, implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe analizar y revisar si la queja se sustenta en elementos probatorios que contengan algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral. ---

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 45/2016, de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ÁNALISIS PREELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**"[3], cuyo contenido señala lo siguiente: ---------------------

> "... De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza

[3] Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2016/

> la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. ..." -

En esta tesitura, se precisa que para el efecto de concluir en una resolución jurisdiccional si los hechos objeto de una denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite y desarrollo de cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con estricta atención en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por ello, para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia correspondiente se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral. -

Esto es, para la procendencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. -

En esta tesitura, se enfatiza que para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar los elementos mínimos de prueba para sustentar una queja o denuncia, la cual no puede estar apoyada o cimentada únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso. -

Lo anterior se sustenta en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; lo cual se traduce en que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Ello, obedece a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, que exige al quejoso el

imperativo de proveer a la autoridad administrativa electoral las probanzas idóneas y suficientes, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso concreto no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó como medios probatorios para sustentar su denuncia, ligas electrónicas que contienen las notas periodísticas publicadas en la red social denominada Facebook, mismas que se relacionan a continuación: ---

Liga electrónica aportada por el actor	Nombre de la página, perfil, logotipo o cuenta asociada, en redes sociales.	Red social
https://fb.watch/5WSnrhHyu/	No se especifica, ya que no muestra algún video específico.	Facebook
https://fb.watch/5xGQLcvTfx/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5YwGKNHD8O/	La Barra Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/272745226189764/posts/2220821248048809/	Campeche Hoy	Facebook
https://www.facebook.com/2727/45226189764/posts/2185178224946445/	Campeche Hoy	Facebook
https://wp.me/p9ta93-o5k	Campeche Hoy	No se especifica.
https://www.facebook.com/388331188705045/posts/811103939761099/	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/388331188705045/posts/8357197000633856/	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/3883311887053045/posts/840305376840955/	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/labarranoticias/posts/10165371712470360/	La Barra Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/elvoceador/posts/1839421576233053/	El Voceador	Facebook
https://www.facebook.com/elvoceador/posts/1838110306364180/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5WX4I1q8M7/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5WXd1tbzW2/	El Voceador	Facebook
https://www.facebook.com/elvoceador/posts/1860008517507692/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5WXDE24TPc/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5WXJWAP9A3/	El Voceador	Facebook
https://fb.watch/5WXOqWLMfO/	El Voceador	Facebook
https://www.facebook.com/watch/?v=236663141546175	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/watch/?v=950343759131412	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/watch/?v=322008362655702	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/388331188705045/posts/846907109514115/	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/watch/?v=1795905067266559	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/watch/?v=2641988592761913	Carxter Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/325791630359/posts/10165408497940360/?d=n	La Barra Noticias	Facebook
https://www.facebook.com/325791630359/posts/10165409182730360/?d=n	La Barra Noticias	Facebook
https://fb.watch/5YwbqYNpab/	La Barra Noticias	Facebook

https://www.facebook.com/100013915147530/posts/1183118058828688/?d=n	No se especifica, ya que el contenido no se puede visualizar.	Facebook

Que de la descripción efectuada por la autoridad sustanciadora en el acta circunstanciada con clave alfanumérica OE/IO/154/2021, en la que la Oficialía Electoral certificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente en su escrito de queja[4], se advierte:- -

a. Que los perfiles, cuentas, nombres de las páginas o logotipos asociados a ellos corresponden a cuatro entes denominados: "El Voceador", "La Barra Noticias", "Carxter Noticias" y "Campeche Hoy"; cuyas publicaciones inspeccionadas se encuentran alojadas mayoritariamente en la red social Facebook. -

b. Que no se observa la identidad de la persona o personas físicas específicas que los administran. -

c. Que hay un patrón que se advierte al examinar las publicaciones, siendo el uso de la plataforma denominada Facebook para realizar la expresión libre de ideas, opiniones y críticas, así como la difusión de información de índole noticioso de interés general, en este caso relativos a una o más candidaturas a la gubernatura del Estado de Campeche dentro del contexto del proceso electoral local del año en curso. - - - - - - - - - - - - -

d. Que los entes denominados "El Voceador", "La Barra noticias", Carxter noticias" y "Campeche Hoy" son de naturaleza noticiosa o de opinión periodística, ejerciendo esta función en la modalidad virtual, alojados en redes sociales, amparados bajo el derecho a la libertad de expresión, en la modalidad de libertad de prensa. -

Las cuales, como se razonó en párrafos anteriores, resultan insuficientes para admitir la queja e iniciar una línea de investigación sobre los presuntos hechos irregulares denunciados. -

[4] Escrito de queja visible en las fojas 186 a 206 del expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/21/2021.

Lo señalado, resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL DE QUEJOSO O DENUNCIANTE"**[5]. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este sentido, se concluye que la finalidad de analizar de manera preliminar si una queja adolece de frivolidad al estar sustentada únicamente en notas de opinión o carácter noticioso, reside en que la autoridad administrativa electoral no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones evidentemente frívolas[6] al iniciar una investigación y sustanciar ese tipo de casos, que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses públicos de la entidad. - - - - - - - - - -

Al respecto, se resalta que el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala lo siguiente: -

> "... **ARTÍCULO 614.-** La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. - - - - - - - - - - - - - -
>
> En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. -
>
> Se entenderá que es frívola, cuando: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;- -
>
> II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; -

---

[5] Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/

[6] Uno de los significados del término frivolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frivolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial." De esta definición deriva que lo frivolo equivale a lo ligero e insustancial.

A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frivolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frivola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos **aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.**

> III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y ---------------
>
> IV. **Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. ..."** -----------------------
>
> Énfasis añadido

En consonancia con lo anterior, el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala lo siguiente: -------------

> "Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de la ciudadanía, de las dirigencias y las personas afiliadas a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral Se entenderá que es frívola, cuando: ... -------
>
> ... IV. **Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.** ..." -----------------------
>
> Énfasis añadido

Actualizado lo anterior, opera lo establecido en el artículo 69 del referido Reglamento, que a la letra dice: ---

> "...Articulo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: -----------------------
>
> ... IV. La queja sea evidentemente frívola. ..."-------------

En esta tesitura, de las referidas disposiciones legales y reglamentarias se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral responsable, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio. --

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local estima que en el caso concreto el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 5, fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón de que, con los medios de convicción aportados por el quejoso en su escrito de denuncia, consistentes en las

ligas electrónicas que contienen notas periodísticas publicadas en páginas o cuentas de la red social *facebook*, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la queja no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma, por lo que resulta infundado dicho agravio expuesto por el promovente. ------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la falta de estudio y motivación del acuerdo número JGE/252/2021, precisado por el promovente, al respecto, es pertinente señalar que la Junta General Ejecutiva, en el punto considerativo XII del referido acuerdo, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados en la queja, tomando en cuenta la verificación e inspección efectuada por la Oficialía Electoral y argumentó, en lo medular, lo siguiente: --

> *"...se advierte de un análisis preliminar que se sustentan únicamente en notas de carácter periodístico o noticioso, sin que de estas se pueda acreditar su veracidad al no estar relacionada con algún otro medio de prueba que pueda acreditar su veracidad, por tanto, es dable su desechamiento de conformidad con la fracción VI del artículo 5 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 fracción IV, establece que la queja que sea evidentemente frívola podrá ser desechado por la Junta General...".* --------------------------------
>
> *"... Aunado a lo anterior es importante precisar, que al encontrarnos ante publicaciones realizadas por paginas periodísticas o de carácter noticioso, o a través de las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, se debe observar que nos encontramos ante un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6º y 7º, los cuales establecen el derecho a la información como un derecho fundamental, mismo que guarda una relación con el principio de máxima publicidad el cual mandata efectivizar el derecho que se consagra en el texto constitucional, siendo este el derecho a la información; derivado de lo anterior y al encontrarnos ante una situación de la cual se observan una o dos publicaciones por cada una de las paginas en la cual se vierten opiniones, información o ideas, a través de un medio electrónico, observándose que son de carácter informativo, periodístico o noticioso, a consideración de esta Autoridad, el sustento de la queja promovida por el C. Alex Abraham Naal Quintal, debe ser desechada, tal y como se señaló en el párrafo que antecede.* ------------------------------------
>
> *Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública*

libre e informada, mediante casos "SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados" ..." -

"... Cabe señalar que las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan a la o el juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde este fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de la imputación que realiza y se basa únicamente en medios de prueba técnica y no aporta medios de prueba para su concatenación que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil su versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos. No obstante que de las investigaciones realizadas para la integración del expediente y para la constatación de los hechos que sustentan la queja, no se advirtió que el quejoso contara con mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la integración del expediente en cuestión, con los que se pueda advertir relación alguna entre los denunciados y dichas páginas; máxime que en las respuestas los presuntos responsables manifestaron no tener relación alguna con dichas páginas. - - - -

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima pertinente el desechamiento de plano, de conformidad con la fracción VI del artículo 5 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 fracción IV, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." (*sic*) -

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado, con énfasis en el punto considerativo XII antes citado, se hace notorio que la Junta General Ejecutiva observó:

a. La calidad específica de los sujetos denunciados. - - - - - - - - - - - - - - - -

b. El carácter y la naturaleza del contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales inspeccionadas, advirtiendo que es de tipo noticioso o de opinión periodística. -

c. La función de las redes sociales en la era contemporánea como medio para ejercer y potenciar el derecho a la libertad de expresión, en la modalidad de libertad de prensa y su relación intrínseca con el derecho a la información, así como los principios de máxima publicidad y la promoción del debate democrático que surge espontáneamente con motivo del ejercicio periodístico; derechos reconocidos por el Derecho Mexicano e Internacional. -

d. El principio de la carga de la prueba a quien afirma un hecho, en este caso aplicado a la parte quejosa que, en el Procedimiento Especial Sancionador tiene tal carga procesal[7]. -

e. El valor probatorio de las pruebas técnicas, que por sí solas no generan convicción, sino requieren ser desahogadas y adminiculadas con otras para ser efectivas[8]; en el caso específico, el resultado del desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular con clave alfanumérica OE/IO/154/2021 es el que tiene el valor probatorio pleno respecto de los hechos que en esta se plasman[9]. -

f. La ausencia de otras pruebas, además de las técnicas[10], que vincularan al candidato denunciado con las publicaciones que en el escrito de queja el inconforme calificó de calumniosas. -

g. El concepto de frivolidad de las quejas, previsto en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, replicado en el numeral 602, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como su consecuencia jurídica: el desechamiento. -

Habiendo expresado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al haber asignado la calificativa de frívola a la queja, con fundamento en los artículos 602, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que es evidente que las publicaciones denunciadas en la queja son de carácter

---

[7] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 12/2010. Rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

[8] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 4/2014. Rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

[9] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 28/2010. Rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**

[10] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 4/2014. Rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

noticioso o de opinión periodística, amparados bajo en el derecho a la libertad de expresión y de prensa dentro del contexto del proceso electoral local en curso[11], y no existe otra prueba que desvirtúe la presunción de licitud de la actividad periodística mostrada en las publicaciones inspeccionadas por la autoridad electoral[12], ni que demuestre fehacientemente la existencia de algún vínculo jurídico de índole contractual o fáctico entre el candidato denunciado y los entes periodísticos denominados "Campeche Hoy", "El Voceador", "La Barra Noticias" y "Carxter Noticias"; aunado a que dicha autoridad fue exhaustiva al haber realizado la inspección del contenido de las ligas electrónicas de los medios periodísticos denunciados. Situaciones que fueron evaluadas oportunamente por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien, además, fundó y motivó su decisión. -

Por último, en relación a lo manifestado por el promovente respecto a que la autoridad electoral administrativa no agotó las diligencias necesarias para poder determinar si procedía la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, como lo serían, los respectivos requerimientos a los medios de comunicación señalados en el escrito de queja; respecto de ello es necesario señalar que la autoridad instructora, si bien es cierto que, tiene la facultad de realizar requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente, de conformidad en lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; también es cierto que, existe un imperativo para la autoridad de estudiar el contenido de una demanda, previo a decretar cualquier actividad investigadora, por lo que si la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, la Ley electoral local, así como el referido Reglamento, determinan que en automático se debe de decretar el desechamiento de plano sin generar trámite alguno para su confirmación, de conformidad con lo establecido en los artículos 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 69, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -

[11] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 19/2016. Rubro" **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

[12] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Jurisprudencia15/2018. Rubro:** "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Máxime que, la naturaleza de las pruebas aportadas por el promovente en su queja primigenia, para configurar una infracción a la ley electoral local, por si solas o en su conjunto forman parte de notas de opinión periodística o de carácter noticioso, actualizándose de inmediato lo estipulado en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo que, contrario a lo planteado por el promovente en su queja[13], respecto de que, para crear convicción en las mismas la autoridad debió de requerir lo siguiente: -

> "... Con fundamento en los artículos 610, último párrafo de la Ley de Instituciones Local y 51, último párrafo del Reglamento de Quejas, solicito que Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica **se sirvan ejercer su facultad de investigación,** a efecto de requerir a los administradores de los medios denunciados, registrados en la red social de Facebook bajos los nombres identificados como "**Campeche HOY**", "**Carxcert Noticias**", "**La Barra Noticias**" y "**El Voceador**", que proporcionen información atinente sobre el vínculo entre el Candidato Christian Mishel Castro Bello y la Coalición "Va X Campeche" y confirme los motivos de la difusión de los hechos denunciados...." (sic) -

Lo anterior deviene de infundado, en virtud de que si se llegase efectuar dicho requerimiento, en nada hubiera cambiado la esencia o naturaleza de las pruebas aportadas, ni mucho menos con esa información daría convicción en las mismas, en ese sentido resultaría ocioso que la autoridad administrativa electoral requiera dicha información a los administradores de los medios denunciados, registrados en la red social de *facebook*. -

En consecuencia, se concluye que el acuerdo con clave alfanumérica JGE/252/2021, denominado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021", emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el doce de julio, está debidamente fundado y motivado y cumple con los parámetros relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de la función electoral de certeza, objetividad imparcialidad y exhaustividad. - - - - - - -

[13] Consultable en la foja número 204 del presente expediente.

Entonces, lo lógico es que se declaren **infundados los agravios** y **se confirme el acto impugnado**, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acuerdo con clave alfanumérica JGE/252/2021, denominado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021"; por los motivos y fundamentos vertidos en el punto considerativo **SEXTO** de la presente sentencia. -

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el acuerdo con clave alfanumérica JGE/252/2021, denominado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021"; por los motivos y fundamentos vertidos en el punto considerativo **SEXTO** de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - -

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

Notifíquese como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del tercero de los nombrados, ante María

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (ocho de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -